Núm. 103. Sabado 26 de Octubre de 1867. 150 milesimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33	. . .	45
Seis id	66	. . .	90
Un año.. . . .	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44. — Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta núm. 873, de 13 de Julio último, en que participa V. E. á este Ministerio que el Capitan de infantería de ese ejército, en situacion de reemplazo, D. José Caballero y Baños terminó en 15 de Diciembre de 1866 la Real licencia y prórogas que se le habian concedido por enfermo para la Península, y que por lo tanto lleva siete meses separado de su destino sin que consten las causas que le hayan impedido presentarse en él; en vista de que el Capitan general de Castilla la Nueva ha manifestado que tampoco existen noticias del referido Capitan con posterioridad á la indicada fecha en que promovió instancia de esta corte solicitando pasar á continuar sus servicios á las islas Filipinas; S. M. ha tenido á bien resolver que sea dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real órden de 19 de Enero de 1850, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 8 de Octubre de 1867. — El Subsecretario, Francisco Parreño.

(*Gaceta del 24 de Octubre.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2202.

Hacienda.

Desde el próximo vencimiento del 2.° trimestre de las contribuciones públicas del presente año económico queda relevado el recaudador general de contribuciones de la provincia del servicio de conservar en su poder, y á disposicion de este Gobierno, el importe de los presupuestos de instruccion primaria de los pueblos, al tiempo de entregar á estos lo que por recargos municipales les corresponde.

En su virtud los señores Alcaldes de esta provincia, cuidarán, como anteriormente, de ingresar con la debida oportunidad en la depositaría de este Gobierno el importe de sus mencionados respectivos presupuestos, á fin de que atencion tan sagrada no deje de cumplirse con la debida regularidad, evitándome el disgusto que en otro caso tendria de haber de decretar los correspondientes apremios contra las municipalidades morosas en el cumplimiento de esta obligacion.

Córdoba 25 de Octubre de 1867. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.° de Octubre de 1867, en los autos de competencia formada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia y el Juez de primera instancia de Verin, acerca de la preferencia en ejecutar el pago de costas con bienes embargados á Ramon Lozano y de resulta de causas distintas que se le han seguido respectivamente por dichos Juzgados:

Resultando que en 16 de Diciembre de 1856 el Juzgado de Guerra inició causa contra Ramon Lozano y otros, embargándosele bienes para responder á las resultas del juicio en 1.° de Noviembre de 1858; y que seguida aquella, dicho Juzgado dictó sentencia en 27 de Setiembre de 1859, que fué aprobada en 1.° de Marzo de 1860 por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, condenando á Lozano y á los demás procesados á la pena de 5 duros de multa á cada uno y las costas por iguales partes:

Resultando que en 26 de Junio de dicho año de 1860 el Juzgado de primera instancia de Verin principió causa contra Ramon Lozano y su mujer Josefa Aguiar por hurto, la que fallecido el Lozano fué sobreseida por auto que dictó el referido Juez en 8 de Agosto siguiente, aprobado en 15 de Setiembre del propio año por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, condenando en las costas del juicio á la herencia de Lozano:

Resultando que el mencionado Juez de primera instancia de Verin, con objeto de hacer efectivas las costas en que habia sido condenado Lozano, y mediante no haberlas satisfecho sus herederos, dispuso el embargo de bienes pertenecientes á la herencia de aquel, el cual se verificó en 5 de Julio de 1861, tomándose la oportuna razon en el Registro de la Propiedad del partido.

Resultando que practicadas diligencias por uno y otro Juzgado para la venta de los bienes embargados á Lozano, se promovió la presente contienda de jurisdiccion en virtud de las mútuas reclamaciones que se hicieron sobre la preferencia en el cobro de las costas, remitiendo para su decision sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo.

Resultando que el Juez de Verin, si bien reconoce el proceso indicado por el Juzgado de guerra contra Lozano, y el embargo de sus bienes hecho á consecuencia del mismo son anteriores á la causa seguida y embargo practicado por el Juzgado ordinario, sostiene que este debe ser antepuesto en el percibo de las costas, qorque el militar no cumplió las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil anotando los bienes inmuebles embargados en el Registro de la Propiedad, como lo hizo el de Verin, adquiriendo de este modo los acreedores á costas el derecho preferente que por la ley Hipotecaria da la anotacion:

Y resultando que el Juzgado de Guerra en apoyo de su competencia alega que el artículo 44 de la ley Hipotecaria concede al acrreedor que obtiene la anotacion preventiva en los casos 2.°, 3.° y 4.° del artículo 42 preferencia en cuanto á los

Ministerio de Cultura 2024

bienes anotados, solamente con respecto á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraido con posterioridad á la anotacion: que aun cuando sea cierto que el art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley determina que se haga anotacion de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decrete en causa criminal ó civil, no puede retrotraerse á la fecha de 1.° de Noviembre de 1858 en que se verificó el embargo de bienes de Lozano por el Juzgado de Guerra, en cuya época no se habia publicado la ley Hipotecaria; y que siendo evidente que la anotacion da derecho respecto á los créditos contraidos por el deudor despues de hacerse aquella, no puede referirse á la multa y costas en que Lozano fué condenado por sentencia ejecutoria ántes de principiar la causa que se le formó por el Juzgado de Verin, y ántes de la anotacion no habia otra regla que seguir que la establecida por la legislacion comun de que el que es primero en tiempo lo es en derecho.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que las competencias solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y resolver cual haya de ser el Juez que deba conocer del asunto:

Considerando que en el caso presente no ha existido conflicto jurisdiccional entre los Juzgados de la Capitania general de Galicia y el de primera instancia de Verin, toda vez que uno y otro Juzgado han sustanciado y fallado las causas ante ellos incoadas, terminando por ejecutorias de sus superiores gerárquicos:

Considerando que la contienda que ha dado motivo á la formacion de estas diligencias versa única y exclusivamente sobre cumplimiento de las respectivas, ejecutorias en la parte relativa á la exaccion de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado y á la prelacion para hacerlas efectivas; y esta cuestion no puede resolverla este Tribunal Supremo en la forma que viene sometida á su conocimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia, y por lo tanto que no há lugar á decidir sobre ella, mandando se devuelvan las actuaciones á los Juzgados de donde proceden con certificacion de esta sentencia para lo que corresponda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Felipe de Urbina.--Pedro Gomez de Hermosa.--Mauricio García.--Teodoro Moreno.--El Conde de Valdeprados.---Pascual Bayarri.--Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.° de Octubre de 1867. —Dionisio Antonio de Puga.

Núm. 2187.

Administracion principal de Correos de Córdoba.

Ilmo. Sr.: El Ilmo. señor Director general del ramo, con fecha 28 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

Las relaciones postales entre España y la Confederacion Helvética acaban de alcanzar mayor grado de facilidad y de economía por medio de un Tratado adicional de Correos al de 29 de Julio de 1859, que las Direcciones generales de los dos paises, usando de la autorizacion que dicho Convenio les concede, han celebrado en 7 y 19 del que rije.

La ejecucion de las disposiciones del referido Tratado adicional empezará á tener efecto desde el dia 1.° de Noviembre de este año; y con el fin, pues, de que sean conocidas, así de los empleados de ese departamento, como del público, adjuntos remito á V. ejemplares del mencionado Convenio y de la nueva Tarifa que desde el dia expresado habrá de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y Suiza.

Segun por el art. 2.° se prescribe, el precio de la carta franqueada se rebaja á la cantidad de 200 milésimas de escudo, siempre que su peso no exceda de diez gramos, debiéndose abonar en sellos igual suma por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta, y del mismo modo se exigirá la de 300 milésimas de escudo por cada diez gramos ó fraccion de igual peso en las cartas no franqueadas.

Resulta, pues, que el público además de la ventaja económica que obtiene en la carta franca, siempre alcanza un beneficio en la elevacion del peso que se concede tanto á ésta como á la carta no franqueada.

El establecimiento del tipo de peso de los cuarenta gramos para las muestras del comercio, los periódicos y los impresos, cuyo franqueo es uno mismo, simplifica tambien la nueva Tarifa, por cuanto ese peso es el adoptado ya en las relaciones con otros Estados.

Empero acerca de esta clase de correspondencia creo deber llamar la atencion de V , señor Administrador, haciéndole notar que por el artículo 3.° del Tratado adicional, si bien se estipula el tipo del peso antes mencionado, se dispone que así el franqueo de las muestras como el de periódicos é impresos habrá precisamente de efectuarse por medio de sellos de correos, y que estos sellos han de resultar adheridos á las fajas de la respectiva correspondencia. En su consecuencia, no admitiéndose para la misma otra clase de franqueo, detendrá V. todos aquellos paquetes de muestras, de periódicos ó de impresos en cuyas fajas no aparezcan fijados los sellos que para franquearlos hasta su destino deban ser necesarios.

La detencion de dichos paquetes se anunciará á los particulares y redacciones en la forma que se halla prevenida, y si por las mismas fueran presentados los sellos de correos cuya ausencia motivó aquella, se unirán éstos á las fajas de la correspondencia respectiva, y se le enviará sin mas dilacion á su destino.

Las Oficinas de canje cuidarán de que la correspondencia para Suiza, así como la procedente de aquella Nacion, se portee y resulte franqueada con arreglo á las prescripciones del nuevo Tratado y de la Tarifa que es adjunta.

Igualmente no darán curso á los paquetes de muestras, de periódicos ó de impresos que no hayan sido franqueados con sellos de correos adheridos á las fajas, segun el artículo 3.° del Convenio citado dispone, devolviendo esos paquetes á las Administraciones de orígen para los efectos que antes se indican, y darán cuenta á este Centro Directivo de haberlo verificado, manifestando al propio tiempo la Administracion de procedencia de esos paquetes.

Al Convenio que es adjunto, así como á la Tarifa que tambien acompaño, dará V. toda la publicidad posible, comunicándome que así ha tenido efecto al participarme el recibo de la presente órden.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 28 de Setiembre de 1867. --José María Ródenas.

Todo lo que creo de mi deber poner en el superior conocimiento de V. I. esperando se servirá mandarlo insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia, para gobierno del público de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Córdoba veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —Anselmo Linares.

Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África con destino á Suiza, y para el porteo de la que procedente de Suiza no viniere franqueada.

	Milésimas de escudo.
Núm. 1.—*Franqueo voluntario de las cartas para Suiza.*	
Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de.	200
La que exceda de este peso y no pase de veinte gramos, idem.	400
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos, que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . .	200
Núm. 2.—*Porte que deben de pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.*	
Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive. . .	300
Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos . .	600
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. .	300
Núm. 3.—*Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza insuficientemente franqueadas.*	
Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.	
Num. 4.—*Cartas certificadas de España para Suiza.—Franqueo obligatorio* (a)	
La carta certificada se franquará como explica el número 1 de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta. .	200
Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, satisfará en sellos la cantidad de cien milésimas de escudo (b). . . .	100
Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.	

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobleces sujetarán todos, al ménos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso, se colocarán en este en el lugar al efecto destinado.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 5.—*Muestras de mercancías. Franqueo obligatorio.*

Cada paquete de muestras del comercio de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden, la indicacion del precio, las señas del remitente y cuyo peso no exceda de trescientos gramos ni su volúmen sea mayor de veinticinco centímetros en todas sus dimensiones, se franqueará hasta su destino con sellos de correos, fijados en las fajas, al respecto de cuarenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Las que no habiendo cumplido con todas las anteriores prescripciones, resulte sin embargo que no representan valor alguno y su envío se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, podrán remitirse á su destino y serán consideradas como cartas no franqueadas, porteándose como estas las que de igual modo vinieren de Suiza.

Por las muestras de mercancías que se reciban de Suiza franqueadas no se cobrará porte alguno.

Núm. 6.—*Periódicos é impresos.—Franqueo obligatorio.*

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados, de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha, se franqueará hasta su destino con sellos de correos, fijados en las fajas, al respecto de cuarenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.

Madrid 28 de Setiembre de 1867. —José María Ródenas.

Núm. 2194.

Convenio adidional de Correos celebrado entre España y Suiza, firmado en Madrid el 7 de Setiembre de 1867 *y en Berna el* 19 *de Setiembre de* 1867.

La Direccion general de Correos de España por una parte; y

El departamento postal de la Confederacion Helvética, por otra parte:

Visto el artículo 14 del Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza con fecha 29 de Julio de 1863, en virtud del cual las Direcciones generales de Correos de los dos Estados se hallan autorizadas para aplicará la correspondencia que se cambien entre ambos países las ventajas que se obtengan en los derechos de tránsito que se pagan á la Administracion de Correos de Francia, y deseando ofrecer á los habitantes de las dos naciones los beneficios alcanzados en los expresados derechos, facilitando aun más de esta manera sus relaciones postales; han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.° Bajo la denominacion de España se entenderán comprendidas las Islas Baleares y Canarias, así como las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Art. 2.° El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 200 milésimas de escudo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 300 milésimas de escudo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos.

Recíprocamente, el parte que se percibirá en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 50 céntimos de franco por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de franco por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos.

Art. 3.° Todo paquete que contenga muestras de mercancías, periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remita de España para Suiza, se franqueará hasta su destino con sellos de Correos fijados en la faja, mediante un porte de 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos; y recíprocamente, todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita de Suiza para España se franqueará hasta su destino con sellos de Correos fijados en la faja, mediante el pago de un porte de 10 céntimos de franco por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 4.° Para gozar de la rebaja de porte que por el anterior artículo se les concede, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos bajo fajas ó de modo que fácilmente puedan reconocerse y no contener cifra ni signo alguno manuscrito fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, el nombre del remitente y la fecha. No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Las disposiciones contenidas en el mencionado art. 3.° no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de los Estados tienen de no efectuar dentro de sus respectivos territorios el trasporte y la distribucion de aquellos objetos entre los designados en el referido artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Suiza.

Art. 5.° Los paquetes de muestras de mercancías que se remitan, bien sea de España para Suiza ó bien de Suiza para España, no podrán disfrutar de la rebaja de porte que les concede el art. 3.° del presente Convenio adicional, si no reunen las condiciones siguientes:

1.ª No deberán tener valor alguno.

2.ª Serán franqueadas hasta su destino.

3.ª Se remitirán bajo fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza.

4.ª No contendrán otra cosa manuscrita que la direccion, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de órden, la indicacion del precio y las señas del remitente.

5.ª Cada paquete de muestras de mercancías no excederá del peso de 300 gramos, ni su volúmen será mayor de 25 centímetros en todas sus dimensiones.

Las muestras de mercancías que no reunan todas estas condiciones, pero sí la primera y la tercera, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como estas.

No se dará curso á las muestras de mercancías que, cuando menos, no reunan las dos indicadas condiciones.

Art. 6.° El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Suiza ó bien de Suiza para España, podrá solicitar, en el momento de efectuar el depósito de la carta, que le sea dado aviso del recibo de esta por la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, además del derecho invariable de certificacion establecido en virtud de las disposiciones del art. 4.° del Convenio de 29 de Julio de 1863, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del mencionado aviso, un nuevo y fijo derecho de Correos que se establece en la cantidad de 100 milésimas de escudo en España y de 20 céntimos de franco en Suiza.

De conformidad con las prescripciones del art. 10 del Convenio de 29 de Julio de 1863, las sumas que se recauden por el expresado derecho quedarán exclusivamente á beneficio de la Administracion remitente.

Art. 7.° La Administracion de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la vía de España y de los buques-correos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas mediante el pago de un porte de 75 céntimos de franco por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos en las cartas, y de 10 céntimos de franco por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y trasmitida por la misma via con destino á Suiza, la Administracion de Correos helvética, además de los portes fijados en el párrafo anterior, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos francesa por el trasporte de la citada correspondencia.

Art. 8.° La Administracion de Correos de Suiza podrá igualmente remitir y recibir por la vía de España y de los buques-correos españoles, correspondencia procedente ó con destino á Méjico.

Por el trasporte de la citada correspondencia, la Administracion de Correos de Suiza abonará á la Administracion de Correos de España la cantidad de 267 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos en las cartas, y la de 55 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y demás impresos.

El importe de los derechos de tránsito franceses aplicables á la correspondencia que se cambie entre Suiza y Méjico será en todos los casos sasisfecho por la Administracion de Correos suiza. Al efecto, las sumas que la Administracion de Correos de España haya pagado á la Administracion de Correos de Francia por el trasporte por territorio francés de la correspondencia de Méjico con destino á Suiza, serán reintegradas por la Administracion de Correos helvética á la Administracion de Correos española, con arreglo á los tratados que se hallen en vigor entre España y Suiza, y Francia por otra.

Ministerio de Cultura 2024

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en las condiciones á que hoy dia se halla sujeta la correspondencia de España para Méjico, queda convenido que los precios arriba establecidos serán reducidos ó aumentados segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 9.° Se derogan las disposiciones del Convenio de 29 de Julio de 1863 y las del Reglamento acordado para su ejecucion, así como igualmente las contenidas en el Convenio adicional firmado en Madrid el 26 de Diciembre de 1865 y en Berna el 12 de Enero de 1866 que se hallen en contradiccion con las prescripciones de los presentes artículos adicionales.

Art. 10. Las disposiciones del presente Convenio adicional serán puestas en ejecucion desde el dia 1.° de Noviembre de 1867.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 7 de Setiembre de 1667, y en Berna á 19 de Setiembre de 1867.—El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—El Jefe del Departamento postal de Suiza, Dubs.

L. S. L. S.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3191.

Alcaldía constitucional de Palenciana.

D. Antonio Gallardo Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: que presentadas las cuentas del Pósito, respectivas al período económico de 1866 á 1867, se hallan de manifiesto en la mesa capitular por el término de ocho dias, que principian á contarse en el de la fecha, á fin de que puedan inspeccionarlas las personas que gusten.

Palenciana 17 de Octubre de 1867. —Antonio Gallardo.—Manuel Cambil, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 2190.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Juan María Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, etc.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la escribanía del actuario se sigue á instancia de don José Carrillo Mendoza, expediente en solicitud de que se incluyan en las listas rectificadas y publicadas en 20 de Diciembre del año último para Diputados á Córtes por esta novena seccion del distrito de Montilla, los sugetos siguientes:

Francisco de la Torre Pinto, Juan Pacheco y Pacheco, José Pacheco y Pacheco, don Juan Antonio Pedroza y Cruz, Pbro., José de Búrgos García, Pedro Gomez Avila, Francisco Leiva Borrego, Francisco Espejo Cruz, mayor, Juan Antonio Martin Cabello, Juan Carmona Pacheco y Manuel Gallardo Gomez, todos vecinos de Benamejí.

Lo que en cumplimiento de la ley vigente sobre el particular se hace notorio con el fin de que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, puedan presentarse en oposicion á la inclusion los interesados expresados ó cualquiera otro elector inscrito en dichas listas ultimadas.

Rute veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Gonzalez Chocano.—Por mandado de dicho señor, Antonio J. de Rueda.

Núm. 2195.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de este partido de Priego.

Hago saber: que en este mi Juzgado se ha incoado expediente por D. José María Perez Aguilera, de esta vecindad, en solicitud de que se le excluya de la lista electoral para Diputados á Cortes de la circunscripcion de Montilla, á D. José Castillo y Castillo, de este domicilio, por no satisfacer la cuota de contribucion que exige la ley.

En su virtud, y conforme los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente, se publica esta pretension para que en el término de veinte dias contados desde la fecha del periódico oficial de esta provincia en que este edicto resulte inserto, puedan oponerse el mismo interesado ó cualquiera elector ya inscripto en las listas.

Dado en Priego á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Valero y Supúlveda.—Por mandado de S. S., Antonio María Ruiz Amores.

Núm. 2197

Juzgado de primera instancia de Hinojoaa del Duque.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de don Rodrigo de Medina y Paredes, Agrimensor y vecino de Belalcázar, se ha instruido expediente con el objeto de que se le declare elector para Diputado á Córtes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio del año próximo pasado, en cuya virtud, he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete --Pedro Jimenez y Perales.--Por mandado de S. S., Felipe Vigara.

Núm. 2198.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de don Pedro Frutos Romera y Amado, vecino de Belalcázar, se ha instruido expediente con el objeto de que se le declare elector para Diputado á Córtes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio del año próximo pasado, en cuya virtud, he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Pedro Jimenez y Perales.--Por mandado de S. S., Felipe Vigara.

Núm. 2199.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partide.

Hago saber: que á instancia de D. Venancio Losano y Guerra, escribano público y vecino de Belalcázar, se ha instruido espediente con objeto de que se le declare elector para Diputados á Córtes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio del año próximo pasado, en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ello, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandado de S. S., Felipe Vigara.

Núm. 2200.

D. Pedro Jimenez Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. Joaquin Suarez García, vecino de Belalcázar se ha instruido expediente con el objeto de que se le declare elector para Diputados á Córtes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio del año próximo pasado, en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Jimenez.—Por mandado de S. S., Felipe Vigara.

ANUNCIOS.

CREDITO

MÚTUO FABRIL Y COMERCIAL
bajo la razon social de Vilumara Bianchi y Compañía.

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el dia de ayer, acordó por unanimidad la separacion de D. José Bianchi y Mellado del cargo de Gerente de la misma, y en cumplimiento de lo acordado, interin se hacen las gestiones necesarias para que tenga efecto la disolucion parcial por lo respectivo al mismo D. José Bianchi, conforme á lo dispuesto en el código de Comercio, se hace pública dicha separacion para los efectos consiguientes.

Barcelona 2 de Setiembre de 1867.—Por acuerdo de dicha Junta General, el Secretario, Mateo Trench.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañia, núm 6.

Ministerio de Cultura 2024